Por ello, en virtud de la autorización conferida en el artículo 125 de la Ley 33/1987, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 307), de Presupuestos Generales del Estado para 1988, a iniciativa del Ministro de Defensa y a propuesta conjunta de los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–El día 1 de enero de 1989 quedará suprimido el Organismo autónomo Fondo de Atenciones de la Marina (FAM), adscrito al Ministerio de Defensa (Dirección de Construcciones Navales Militares), quedando extinguida su personalidad jurídica, y subrogándose la Administración del Estado en la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Las funciones del Organismo autónomo Fondo de Atenciones de la Marina serán asumidas directamente por la Dirección de Construcciones Navales Militares.

Por el Fondo de Atenciones de la Marina, hasta su supresión, y posteriormente por la Dirección de Construcciones Navales Militares, se cumplirá lo establecido en la Orden de 18 de marzo de 1986 (Ministerio de Economía y Hacienda), sobre rendición de cuentas de Organismos autónomos y Organismos autónomos suprimidos.

Segunda.–Careciendo de bienes inmuebles el Fondo de Atenciones de la Marina, su patrimonio mobiliario se integrará en el Patrimonio del Estado, afectándose para su uso a la Dirección de Construcciones Navales Militares y dándose cuenta del inventario de bienes transferidos a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Tercera.–El remanente de Tesorería que pudiera existir a 31 de diciembre de 1988 será ingresado en el Tesoro.

Cuarta.–1. Los funcionarios de carrera propios del Fondo de Atenciones de la Marina quedarán adscritos a la Dirección de Construcciones Navales Militares, sin perjuicio de la redistribución de efectivos que pudiera resultar necesaria, siempre que no suponga aumento del gasto público.

2. El personal laboral será asimismo asignado a la Dirección de Construcciones Navales Militares, sin perjuicio de la redistribución de efectivos que pudiera resultar procedente, y respetándose en todo caso sus respectivos contratos de trabajo, sin aumento del gasto público.

3. El personal funcionario y laboral del Fondo de Atenciones de la Marina conservará plenamente sus derechos adquiridos legalmente con anterioridad a la supresión del Organismo, manteniendo el Régimen de Seguridad Social que tuviera hasta entonces.

Quinta.–Las referencias que subsisten en normas vigentes al Fondo de Atenciones de la Marina se entenderán hechas directamente a la Dirección de Construcciones Navales Militares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–El Fondo de Atenciones de la Marina continuará desarrollando sus competencias y funciones para el cumplimiento de sus fines en el actual año presupuestario, debiendo pagar a terceros las obligaciones reconocidas y liquidadas.

Segunda.–Por los órganos competentes en materia de personal se adoptarán las medidas precisas para modificar la plantilla del personal funcionario y el cuadro numérico del personal laboral de la Dirección de Construcciones Navales Militares, integrando al procedente del Fondo de Atenciones de la Marina.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Quedan derogados los artículos 31 y 32 de la Orden de 30 de abril de 1949, la Orden de 9 de julio de 1963, y cuantas normas de rango igual o inferior se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.–Se suprime la cláusula 28 del Contrato Marina-Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto 2420/1966, de 10 de septiembre, y prorrogado por Real Decreto 1847/1978, de 30 de junio, y en consecuencia se deja sin contenido la regla cuarta de las complementarias al citado Contrato aprobadas por el Ministerio de Marina el 1 de junio de 1977.

Tercera.–Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**29450** *ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se revisan los precios del Boletín Oficial del Estado y se fijan los de utilización de la base de datos IBERLEX.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; 4.º del Decreto 1801/1959, de 15 de octubre, sobre convalidación de las tasas que percibe el Boletín Oficial del Estado; Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo, sobre revisión de tasas y tributos parafiscales, y Real Decreto 312/1979, de 26 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales, periódicamente se vienen revisando por Orden los precios de los ejemplares y suscripciones del «Diario Oficial del Estado» y los anuncios que se publican en el mismo.

Como en anteriores revisiones, el incremento de los costes hace necesario modificar los precios actualmente vigentes.

Por otro lado, en base a lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de Ordenación del «Diario Oficial del Estado», en el que se establece que, además de la edición en papel impreso del «Diario Oficial del Estado», se realizarán ediciones en otros soportes técnicos, se ha creado en el Organismo autonomo Boletín Oficial del Estado, utilizando el desarrollo de la nueva tecnología, una base de datos legislativa (IBERLEX), por lo que resulta necesaria la fijación de los precios a abonar por los usuarios de la misma.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.–1. El precio de venta del ejemplar diario del «Boletín Oficial del Estado» se fija en 58 pesetas para el número de un fascículo y 87 pesetas para el número de fascículo doble.

2. Los precios de suscripción serán los siguientes:

| Clase de suscripción | Suscripción anual – Pesetas | Suscripción semestral – Pesetas | Suscripción trimestral – Pesetas |
|---|---|---|---|
| España | 21.600 | 10.800 | 5.400 |
| España por avión | 24.000 | 12.000 | 6.000 |
| Extranjero | 40.860 | 20.430 | 10.215 |
| Extranjero por avión | 66.500 | 33.250 | 16.625 |

Segundo.–El precio de los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» se fija en 316 pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de 14 cíceros.

El precio de los anuncios urgentes se incrementará de acuerdo con los porcentajes previstos en el Reglamento del Organismo.

Tercero.–Los precios de suscripción, impresiones diferidas y conexiones «on-line» a la base de datos de legislación IBERLEX serán los siguientes:

Cuota de suscripción (única): 5.000 pesetas.
Conexiones «on-line»: 100 pesetas/minuto.
Impresión diferida (referencias): 20 pesetas/referencia.
Impresión documento completo: 144 pesetas/documento.

Cuarto.–Sobre los importes referidos en los tres artículos anteriores se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Quinto.–Los nuevos precios establecidos en los apartados primero y segundo de la presente Orden serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 1989 y los fijados en el apartado tercero a partir del día 1 de julio del citado año.

Madrid, 26 de diciembre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general del Boletín Oficial del Estado.